

Registro Oficial No. 1 , 25 de Mayo 2017

Normativa: Vigente

Extracto SE REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

DECRETO No. 1417

(SE REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador señala que para la consecución del buen vivir será deber del Estado, el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo;

Que, el inciso primero del artículo 279 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo y estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana y, una secretaría técnica que lo coordinará, Consejo que tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados y que su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política fiscal tendrá como objetivos específicos el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de

transferencias tributos y subsidios adecuados; la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el inciso final del artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

Que, mediante ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, se expidió el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial y que el ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 489, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 de 26 de noviembre de 2014, se emitió el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, es indispensable mejorar la calidad de la inversión pública a través de herramientas que permitan garantizar la eficiencia en la utilización de los recursos de inversión, la sostenibilidad de los programas o proyectos, y un mayor impacto socio-económico, a fin de brindar un mayor bienestar para toda la población con el uso de recursos públicos; y,

Que, para el cumplimiento de estos objetivos es necesaria una reforma parcial al Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador;

Decreta

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Art. 4.- En el Libro I, Sustitúyanse los Capítulos VII "DE LA INVERSIÓN PÚBLICA" y, el Capítulo VIII "DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN", y los artículos que los conforman, por el siguiente Capítulo y artículos innumerados:

"CAPÍTULO VII DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo- De la inversión pública- Se entiende como el conjunto de egresos y/o

transacciones que se realizan con recursos públicos, para mantener o incrementar la riqueza y capacidades sociales y del Estado, con la finalidad de cumplir los objetivos de la **planificación**.

Artículo - Proyecto de inversión. - Los proyectos de inversión tienen por objeto planificar, diseñar y ejecutar * la construcción de obras, la provisión de bienes o la prestación de servicios a cargo de las entidades del Estado, para lograr un fin específico que permita la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo- Programa de inversión.- Constituye un conjunto de proyectos de inversión debidamente priorizados, organizados y estructurados dentro de una misma lógica temporal, afinidad y complementariedad, agrupados para lograr un fin específico, que permita la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo- Programas sectoriales.- Conjunto de proyectos que tienen por objeto el cumplimiento de los objetivos, políticas y metas que constan en los planes sectoriales y que han sido aprobados por el responsable del respectivo espacio de coordinación intersectorial, que defina el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo- Programas intersectoriales.- Son aquellos que articulan los programas o proyectos de distintos sectores. Estos programas serán seleccionados por el o los responsables de los respectivos espacios de coordinación intersectorial, que defina el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo y se incorporarán en las agendas de coordinación intersectorial de dicho espacio.

Artículo- Georeferenciación de la inversión pública.- Los recursos destinados a actividades que forman parte de un estudio, proyecto y/o programa de inversión deben ubicarse de manera georeferenciada con coordenadas. Para ello, cada entidad que forma parte del Presupuesto General del Estado deberá utilizar obligatoriamente el catálogo y el clasificador presupuestario geográfico a nivel de cantón o parroquia, hasta que la entidad rectora de las **finanzas públicas** desarrolle el clasificador presupuestario geográfico zonal, distrital y circunscriptiva.

SECCIÓN II

DEL BANCO DE PROYECTOS

Artículo- Del banco de proyectos.- Es un módulo del Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública en el que, las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado, registran los programas y proyectos de inversión pública que han sido priorizados como elegibles para recibir financiamiento público por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, a solicitud del o los responsables de la coordinación intersectorial que defina el Presidente de la República, o de la respectiva entidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el ente rector de la **planificación** nacional.

Los programas y proyectos que se encuentren en el Banco de Proyectos se clasificarán según su nivel de avance, de conformidad con lo dispuesto en el presente **reglamento**, en base al cual se priorizarán para la asignación de recursos.

El registro de información en el banco de proyectos, no implica la asignación o transferencia de recursos públicos. No obstante, ningún programa o proyecto podrá recibir financiamiento público si no ha sido debidamente registrado en el banco de proyectos.

El Banco será administrado por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo y contendrá toda la información de los programas y proyectos, desde su inicio hasta su finalización, registrada por la entidad rectora de los mismos, para el seguimiento y evaluación de la inversión pública.

Artículo- Ingreso al banco de proyectos.- Todo programa o proyecto de inversión pública que se registre en el Banco de Proyectos deberá estar alineado a los objetivos y metas de la Visión de Largo Plazo y del Plan Nacional de Desarrollo, y demostrar evidencia de poder alcanzar los resultados planteados.

Artículo- De la clasificación de programas y proyectos.- Los programas y proyectos registrados en el Banco, se clasificarán según los siguientes niveles de avance:

Nivel de iniciativa

Nivel de pre-factibilidad

Nivel de factibilidad

Nivel de Estudios Definitivos

Nivel de Ejecución

Nivel de Terminación

Artículo- Del código único de programas y proyectos.- Para cada programa o proyecto de inversión, el sistema generará un **código** único para su identificación; para tal efecto, cada uno contará con una ficha que incluirá la información básica necesaria para identificar sus principales componentes.

Para efectos de desagregar la información constante en los distintos programas o proyectos se tomará en cuenta lo siguiente:

1. **Código** Único de Entidad: A cada entidad que postule un programa o proyecto, se le asignará un **código** que permita relacionarla con los programas, proyectos, obras, bienes o servicios a su cargo.
2. **Código** Único del Programa: A cada programa se le asignará un **código** que permita identificar el programa de que se trata.
3. **Código** Único de Proyecto: A cada proyecto se le asignará un número que permita identificar de qué se trata y/o su asociación con algún programa.
4. **Código** Único de obra, bien o servicio: A cada obra, bien o servicio incluido en un programa o proyecto, se le asignará un **código** único que permita su identificación y su asociación a un programa o proyecto específico.
5. **Código** Único de Contrato: A cada contrato que se celebre para la construcción de una obra, la entrega de un bien, o la prestación de un servicio en el marco de un programa o proyecto se le asignará un **código**.

A través del Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública, módulo del Banco de Proyectos, se articularán los **códigos** de manera secuencial y organizada por entidad, programa y proyecto.

Artículo- Complementación del expediente: La entidad encargada de la ejecución del programa o proyecto, previa validación del ente rector del sector al que pertenece, deberá complementar el expediente del Banco de Proyectos, con toda la información o documentos correspondientes al programa o proyecto que se encuentra en desarrollo, afín de que estos se actualicen periódicamente.

La clasificación de los programas y proyectos de inversión, las metodologías para su formulación, los procedimientos y demás requisitos previos a la asignación del Código Único de Programas y Proyectos; y todo lo inherente a la sistematización del Banco será responsabilidad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

SECCIÓN III

DEL CICLO DE LA PANIFICACIÓN Y LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo- Ciclo de la planificación e inversión pública- El Ciclo de la Planificación e Inversión Pública se desarrollará de acuerdo a las siguientes fases:

1. Fase de Planificación
2. Fase de Pre-inversión
3. Fase de Inversión Pública; y,
4. Fase de Seguimiento y Evaluación

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá la norma técnica necesaria para el cumplimiento del ciclo de la planificación e inversión pública, así como de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos de planificación.

Artículo-De la fase de planificación.- Es la fase del ciclo de la planificación e inversión pública en la que se programan las intervenciones del Estado que permitan alcanzar los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos de planificación.

Artículo- De la fase de pre-inversión.- Es la fase del ciclo de la planificación e inversión pública, en la que se desarrollan los estudios necesarios que demuestren la viabilidad de un programa o proyecto de manera previa a su ejecución.

En la fase de pre-inversión se realizarán los siguientes estudios: de perfil, pre-factibilidad, factibilidad y estudios definitivos, los que determinan el nivel de avance en el que se encuentra el programa o proyecto.

Artículo- De los estudios de perfil- Es la investigación pormenorizada de todos los antecedentes del programa o proyecto, que permitirá evaluar la conveniencia, necesidad y factibilidad técnico económica de llevar a cabo la idea.

Artículo- De los estudios de pre-factibilidad - Comprende el análisis preliminar de la idea de un programa o proyecto, este análisis se realizará en función del tamaño, localización, momento de iniciación, tecnología, aspectos administrativos y estudios de perfil, a fin de verificar la viabilidad del programa o proyecto y determinar su costo preliminar.

Artículo-De los estudios de factibilidad - Consiste en la valoración de los beneficios, recursos y el modelo de gestión que necesitan los programas o proyectos,

para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos o metas propuestas.

Artículo-De los estudios definitivos. - Son aquellos que permiten definir a detalle el programa o proyecto calificado como viable. Para su elaboración se deben realizar estudios especializados que permitan definir el dimensionamiento a detalle del programa o proyecto, los costos unitarios por componentes, especificaciones técnicas para la ejecución de obras o equipamiento, medidas de mitigación de impactos ambientales negativos, el plan de implementación, plan de gastos por motivo de operación, funcionalidad y mantenimiento, entre otros requerimientos considerados como necesarios de acuerdo a la tipología del programa o proyecto.

Los estudios definitivos no sólo incluirán aspectos técnicos de los programas o proyectos sino también actividades financieras, legales y administrativas.

Estos estudios deberán justificar que los programas o proyectos se encuentran en condiciones óptimas para ser llevados a cabo.

Artículo- Programas de preservación de capital.- Se entenderá como programa de preservación de capital el que aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera del Estado.

Artículo- De la fase de inversión pública.- Es la fase en la que tiene lugar la priorización de los programas y proyectos de inversión pública, a nivel de obras, bienes, servicios o estudios, que permitan alcanzar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, en función de lo cual se realizará la asignación de los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los techos fijados por el Ministerio de **Finanzas** en su programación fiscal.

Para ser incluidos en el Plan Anual de Inversiones, las obras, bienes, servicios o estudios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser parte de un programa o proyecto de inversión registrado en el Banco de Proyectos.
- b) Que las obras, bienes o servicios cuenten con estudios definitivos, según las directrices emitidas por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo.
- c) Que la inclusión en el Plan Anual de Inversiones se efectúe conforme el orden para la asignación de recursos establecido en el presente **reglamento**.
- d) Que, en el caso de nuevas obras, bienes o servicios, se cuente con la certificación emitida por el Ministerio de **Finanzas** respecto a la disponibilidad de recursos para financiar los egresos permanentes, tales como operación, personal y mantenimiento.

Artículo- Plan plurianual de inversiones.- Es el instrumento de **planificación** para la inversión pública, que contiene la descripción técnica y financiera de los programas y proyectos públicos, debidamente priorizados para la asignación de recursos por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, para un período de cuatro años.

Artículo- Plan anual de inversiones.- Es el instrumento de **planificación** anual para la inversión pública, que contiene la descripción técnica y financiera de los programas y proyectos públicos, a nivel de obra, bien, servicio o estudios, priorizados para la asignación de recursos por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, en función de los programas y proyectos registrados en

el Banco de Proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente **reglamento**.

Artículo- Programación de la inversión pública.- La Programación de la inversión pública consiste en coordinar la priorización de la inversión pública, a nivel de obras, bienes, servicios o estudios para la asignación de recursos, la capacidad real de ejecución de las entidades, y la capacidad de cubrir el gasto de inversión, con la finalidad de optimizar el desempeño de la inversión pública.

Para tal efecto se considerarán los montos de los programas y proyectos de inversión y de los correspondientes estudios a ser ejecutados en el siguiente ejercicio fiscal, y la proyección para los tres años siguientes, o cuando fuere necesario hasta su finalización.

La programación preliminar de la inversión anual y plurianual deberá enmarcarse en los límites máximos determinados por el Ministerio de **Finanzas** en la programación macroeconómica.

La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, en función del escenario fiscal base anual y plurianual y de la programación de la inversión pública, elaborará el plan anual y plurianual de inversión del Presupuesto General del Estado, en coordinación con el Ministerio de **Finanzas**.

Artículo- Directrices para la programación de la inversión pública.- Las directrices para la programación de la inversión pública comprenderán los lineamientos programáticos, procedimientos y fechas bajo las cuales todas las entidades que se financian con recursos del Presupuesto General del Estado deberán realizar sus postulaciones de programas y proyectos a nivel de obras, bienes, servicios o estudios, para un período determinado.

Esta programación incluirá tanto los recursos necesarios para la ejecución, como los requeridos para financiar los egresos permanentes, según el caso.

Las directrices serán emitidas por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo.

Artículo- De la priorización para la asignación de recursos.- Es el ejercicio que realiza la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo anualmente para seleccionar las obras, bienes, servicios o estudios, que contribuyan a alcanzar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, para la asignación de recursos durante el ejercicio fiscal, lo que viabiliza su inclusión en el Plan Anual de Inversiones.

En ningún caso se asignará recursos a obras, bienes, servicios o estudios, que sean parte de programas y proyectos de inversión, que no hayan sido previamente priorizados por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, conforme sus directrices y según lo establecido en el presente **reglamento**.

Artículo- De la prelación para la asignación de recursos.- La asignación de los recursos para inversión pública observará el siguiente orden o prelación:

1. Recursos necesarios para financiar los egresos permanentes de las obras, bienes o servicios producto de programas o proyectos finalizados, tales como operación, personal y mantenimiento.
2. Recursos para la liquidación de obras, bienes y/o servicios.
3. Recursos para financiar obras, bienes y/o servicios de arrastre o en ejecución.

4. Recursos para financiar la ejecución de nuevas obras, bienes o servicios y los egresos permanentes que éstos requieran.

5. Recursos para financiar estudios de obras, bienes o servicios.

Artículo- Priorización de programas y proyectos de inversión para la atención de estados de excepción.- En el caso de declaratorias de estados de excepción, se incluirá en el Plan Anual de Inversiones los programas y proyectos de inversión pública que se requiera ejecutar para atender el estado de excepción.

En dicho caso, las entidades deberán notificar a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo los cambios realizados en el Plan Anual de Inversiones por este concepto y no será necesaria la priorización de la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, siendo suficiente la notificación descrita en el inciso anterior.

Artículo- Elaboración del plan anual y plurianual de inversiones.- Para la elaboración de la proforma del Presupuesto General del Estado, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo remitirá al Ministerio de **Finanzas** el Plan Anual y Plurianual de Inversiones de las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado o que utilicen recursos del mismo.

Adicionalmente en la **Planificación** plurianual de inversiones, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo y el Ministerio de **Finanzas**, incorporarán la **planificación** de la demanda agregada, a través del Plan de Demanda Pública Plurianual de adquisiciones del sector público.

Artículo- Preeminencia de la producción y mano de obra nacionales.- Las entidades sujetas al **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas** elaborarán sus programas y proyectos de inversión pública, privilegiando la adquisición de bienes y servicios nacionales que refuercen los encadenamientos productivos de la localidad o zona donde deba ser ejecutado el programa o proyecto; la incorporación de mano de obra nacional; la desagregación tecnológica y que ofrezcan las mejores condiciones para la transferencia tecnológica en caso de referirse a bienes o servicios importados.

En la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión pública se promoverá la vinculación de mano de obra nacional, otorgando preferencia a la mano de obra circunital, distrital; cantonal, provincial y zonal, en ese orden y según el caso.

De conformidad con el artículo 63 del **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas**, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo emitirá la norma técnica mediante la cual se establezcan los mecanismos de coordinación y complementariedad entre la inversión pública y la inversión privada.

Artículo- De la fase de seguimiento y evaluación.- Corresponde a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo el seguimiento y evaluación de los objetivos, metas e indicadores de los instrumentos de **planificación** nacional, así como de los programas y proyectos de inversión pública que hayan sido priorizados de conformidad con el presente **reglamento**.

Para tal efecto, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de **Planificación** Participativa, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Liderar el seguimiento y evaluación de las intervenciones **públicas** para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos de **planificación**.
2. Planificar, dirigir y acompañar el diseño e implementación de metodologías para seguimiento y evaluación de las intervenciones **públicas**;
3. Elaborar, proponer, dirigir, coordinar y ejecutar el Plan Anual de Evaluaciones;
4. Normar todos los aspectos de la fase de seguimiento y evaluación; y,
5. Retroalimentar el proceso de la política pública y la toma de decisiones.

Artículo- Del seguimiento a la inversión pública.- El seguimiento comprende las actividades de monitoreo para verificar la gestión y ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, así como el cumplimiento de sus objetivos, metas e indicadores, con el fin de diagnosticar su estado actual y generar alertas oportunas de prevención y corrección de ser el caso.

Para el seguimiento de los programas y proyectos, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo validará la información correspondiente a los sectores que complementarán el expediente de los programas y proyectos que se encuentren en desarrollo, para efectos de mantener actualizada la información del Banco de Proyectos, así como, para el registro e ingreso de información en el Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública, de conformidad con lo dispuesto en este **Reglamento**.

Artículo- De la evaluación a la inversión pública - La evaluación es el proceso sistemático e integral de observación, medición, análisis e interpretación de la intervención pública, destinado a valorar y a determinar el cumplimiento de los objetivos y metas previamente establecidos en los respectivos programas o proyectos, en relación a su diseño o implementación.

Para tal efecto la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo deberá observar los objetivos, políticas y metas establecidas en los diferentes instrumentos de **planificación**, así como la información del Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública.

Artículo- Del plan anual de evaluaciones.- El Plan Anual de Evaluaciones es un instrumento conformado por programas o proyectos registrados en el Banco de Proyectos, que han recibido financiamiento público y que son seleccionados con el objeto de ser evaluados detalladamente, a fin de retroalimentar la política pública.

La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo seleccionará y propondrá los programas o proyectos a ser incluidos en el Plan Anual de Evaluaciones de las intervenciones **públicas**, de conformidad con la metodología que dictará para el efecto. El Plan Anual de Evaluaciones será puesto a consideración del Consejo Nacional de **Planificación** para su aprobación.

Para efecto de la dirección, coordinación y ejecución del Plan Anual de Evaluaciones a cargo de la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, las entidades responsables de los programas o proyectos de inversión, deberán remitir la información que les sea requerida.

Artículo- De la consistencia técnica de las evaluaciones.- La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo normará los parámetros técnicos mínimos, los

procedimientos de reporte y la difusión de las evaluaciones respecto de entidades u organismos del sector público.

Artículo- De los resultados de las evaluaciones.- La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo incorporará los resultados de las evaluaciones en el respectivo expediente del programa o proyecto que reposa en el Banco de Proyectos, y en el Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública.

Los resultados de las evaluaciones servirán para actualizar la **planificación** institucional y sectorial, así como para la priorización en la asignación de recursos del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo- Del seguimiento y evaluación a los instrumentos de **planificación.**- Al efecto se observará lo siguiente:

1. Plan Nacional de Desarrollo.- El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como su contribución a los objetivos y metas de la Visión de Largo Plazo, le corresponderá a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, a fin de verificar la coherencia entre la política pública y las intervenciones **públicas** implementadas.

La evaluación de este instrumento se realizará anualmente, en base a la información reportada por las entidades, dentro de los 30 días posteriores al cierre de cada año; y deberá ser presentada al Consejo Nacional de **Planificación** 90 días después del inicio del siguiente ejercicio fiscal; su seguimiento se realizará al menos anualmente.

2. Agendas de coordinación intersectorial.- El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas de la Agenda, así como de la ejecución de los programas intersectoriales contenidos en ella le corresponderá a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo.

La evaluación de este instrumento se realizará anualmente, en base a la información reportada por el responsable del respectivo espacio de coordinación intersectorial o directamente por aquellas entidades que no formen parte de ningún espacio de coordinación intersectorial.

3. Planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.- El seguimiento y la evaluación de los objetivos, metas e indicadores de los planes sectoriales le corresponderá a los responsables de los espacios de coordinación intersectorial, en base a la información proporcionada por los ministerios y entidades sectoriales, cuyos resultados deberán ser reportados a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, semestralmente, 30 días después del cierre de cada semestre.

4. Planes institucionales.- El seguimiento y la evaluación de los objetivos, metas e indicadores de los planes institucionales, le corresponderá a cada entidad y al correspondiente ministerio sectorial, según el caso, cuyos resultados deberán ser reportados a los responsables de los espacios de coordinación intersectorial y la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, semestralmente, 30 días después del cierre de cada semestre.

La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo emitirá los lineamientos y normas técnicas necesarios para el seguimiento y evaluación de los instrumentos de **planificación** nacional.

Artículo- Seguimiento a las intervenciones **públicas.**- La Secretaría Nacional

de **Planificación** y Desarrollo incluirá en el Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública, un módulo para el seguimiento. \las intervenciones **públicas**, que será alimentado con la información reportada por las entidades rectoras, de conformidad con las directrices emitidas por la Senplades, a fin de optimizar el ejercicio de reporte de la información necesaria para la toma oportuna de decisiones, por las autoridades correspondientes, para favorecer el alcance de los objetivos previstos en la **planificación** nacional.

Artículo- Del seguimiento y evaluación a la **planificación binacional-** La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, realizará el seguimiento y evaluación a la **planificación** binacional, con el fin de levantar alertas oportunas que permitan mejorar y fortalecer las políticas e intervenciones **públicas** en las Zonas de Integración Fronteriza del Ecuador.

Las entidades gestionarán el levantamiento de la información para la elaboración de la propuesta ecuatoriana de indicadores, y la remitirán a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, cuando ésta lo requiera, a fin de que sean validados binacionalmente.

Artículo- Del seguimiento y evaluación a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un seguimiento periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento, con la finalidad de establecer los correctivos o modificaciones que se requieran.

La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, deberán formular los lineamientos de carácter general para el seguimiento y evaluación de estos planes, los mismos que deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de **Planificación**.

Artículo- Del seguimiento y evaluación de los programas y proyectos financiados con cooperación, internacional no reembolsable- El seguimiento y la evaluación de la cooperación internacional no reembolsable y de la asistencia técnica es responsabilidad del organismo a cargo de la cooperación internacional.

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA UNIFICADO DE **PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**

Artículo- Sistema Unificado de **Planificación e Inversión Pública-** Para el ciclo de la **planificación** y la inversión pública, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo implementará y administrará la herramienta tecnológica denominada Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública, que permitirá realizar transacciones en medio digital.

De conformidad con la Disposición General Décimo Segunda del **Código Orgánico de **Planificación** y **Finanzas Públicas****, las solicitudes realizadas con las claves otorgadas para el uso de dicho sistema y los pronunciamientos emitidos a través del mismo son válidas y tendrán el mismo efecto legal que si se hubiera realizado mediante petición escrita con firma ológrafa.

Las máximas autoridades de las entidades deberán delegar a los usuarios responsables del ingreso y reporte de la información en el Sistema. Las máximas autoridades y sus delegados serán responsables por la veracidad, confiabilidad e ingreso oportuno de la información oficial suministrada a través del Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública, así como responderán administrativa, civil y penalmente por la información imprecisa o falsa suministrada en el mismo. Las entidades deberán

mantener debidamente archivados todos los documentos de soporte de la información registrada en el Sistema.

La Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo mantendrá un archivo físico o digital de los documentos habilitantes para la creación y eliminación de usuarios registrados en el Sistema, de acuerdo a la delegación realizada por las máximas autoridades.

Artículo- Registro en el Sistema Unificado de **Planificación e Inversión Pública-** Para el control de la eficiencia de la **Planificación** y la Inversión Pública, las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado o que requieran recursos adicionales del mismo, registrarán en el módulo correspondiente del Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública, tanto los contratos principales, como los contratos complementarios, órdenes de trabajo, diferencia en cantidades de obra y servicios, incluidos los de consultorio, o cualquier obligación que comprometa recursos públicos, derivados de un contrato principal, dentro de los cinco días siguientes contados desde que se generó la obligación respectiva. De igual manera, las entidades señaladas en el presente artículo, deberán reportar diariamente los pagos realizados para el cumplimiento de sus obligaciones.

Para el efecto, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, a través del Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión, proporcionará los **códigos** únicos de entidad, de programa, de proyecto, de obra, bien o servicio y de contrato, que serán utilizados para el monitoreo de las inversiones **públicas** efectuadas con cargo al Presupuesto General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente **reglamento**.

Artículo- Información sobre la utilización de recursos públicos.- Los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas **públicas**, las entidades del sistema de seguridad social, universidades y escuelas politécnicas, y las entidades de la banca pública deberán ingresar información de sus bancos de proyectos de inversión priorizados al Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública o a la herramienta informática dispuesta para este fin, conforme las condiciones, formato y periodicidad que determine la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo.

El Banco del Estado deberá ingresar al Sistema la información de los proyectos financiados con préstamos que mantiene con los gobiernos autónomos descentralizados, para efectos de que la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo confirme que no exista duplicidad o falta de complementariedad entre los proyectos que van a ser financiados con estos créditos, de manera previa al otorgamiento del respectivo crédito."

Art. 5.- En el Libro II "DE LAS **FINANZAS PUBLICAS**", efectúese las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.-Obligaciones de las entidades del sector público.- Son obligaciones de las entidades del sector público:

1. Aplicar de manera obligatoria las normas, políticas, procesos, y lineamientos que emita el Ministerio **Finanzas** en relación con el SINFIPI;
2. Establecer procedimientos para la aplicación de las disposiciones legales y normas pertinentes que emita el Ministerio de **Finanzas**, dentro del ámbito de su competencia, en función de sus necesidades y características particulares;

3. Proporcionar información, en la forma y plazos previstos en la normativa inherente al Sistema Nacional de las Finanzas Públicas así como en las normas y directrices expedidas por el Ministerio de Finanzas, en ejercicio de las facultades que le confiere el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, leyes conexas y normativa vigente;
4. Contar con una unidad administrativo-financiera institucional responsable de la administración financiera;
5. Velar por el correcto uso de las plataformas informáticas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, incluyendo los accesos a los mismos;
6. Solicitar al Ministerio de Finanzas la anulación de los métodos de acceso a las plataformas informáticas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas de los funcionarios que dejen de laborar en las entidades públicas;
7. Nombrar autorizadores de gasto y pagos institucionales; y,
8. Cumplir la normativa dictada por los organismos de control.

Las máximas autoridades de las unidades o coordinaciones administrativas financieras, deberán contar con la certificación emitida por el Ministerio de Finanzas, que acredite su conocimiento en materia de finanzas públicas, la misma que deberá actualizarse . cada dos años. Dicha certificación se deberá obtener en el plazo máximo de 30 días contados desde su designación.

Para tal efecto el Ministerio de Finanzas desarrollará e impartirá los módulos de capacitación que fueren necesarios.

Los módulos a los que se refiere esta disposición, podrán ser impartidos por centros de formación y capacitación continua del país, autorizados por el Ministerio de Finanzas, y debidamente acreditados de conformidad con la ley. "

2.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 97 por el siguiente:

"La programación financiera de la ejecución presupuestaria anual, deberá contener cuotas periódicas de compromiso y devengamiento, de conformidad con la ejecución presupuestaria programada en sus respectivos planes institucionales y la norma técnica respectiva. "

3.- Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

"Artículo 98.- Responsabilidad en la ejecución y control previo.- La máxima autoridad de cada entidad del sector público y los servidores o servidoras encargadas del manejo financiero institucional, serán responsables por el control interno, la gestión y el cumplimiento de objetivos, metas y la programación de su ejecución presupuestaria establecida en su planificación institucional, así como de observar estrictamente las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las normas técnicas respectivas emitidas por el Ministerio de Finanzas. "

4.- Sustitúyase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Certificación presupuestaria plurianual- La certificación presupuestaria plurianual implica un pre-compromiso al techo presupuestario disponible de los siguientes años, iniciando por el año actual o el inmediato siguiente. Se podrá emitir certificaciones presupuestarias plurianuales en gasto de

inversión, únicamente para programas y/o proyectos de inversión incluidos en el plan plurianual de inversión vigente a la fecha y en gastos permanentes y de capital, de conformidad con las normas técnicas que emitan conjuntamente el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Las certificaciones plurianuales deberán enmarcarse en los techos determinados en la programación presupuestaria cuatrianual aprobada por la Asamblea Nacional, y a los techos presupuestarios por la unidad de administración financiera, emitidos de conformidad con la norma técnica expedida por el Ministerio de Finanzas.

Si finalizado el año fiscal en el cual se emitió la certificación presupuestaria plurianual, no se han generado los compromisos respectivos, esta se entenderá por anulada.

Una vez generado el compromiso para el que se emitió la certificación plurianual, la institución tiene la obligación de reportarlo al Ministerio de Finanzas y en el Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de generación del compromiso, adjuntando la constancia del registro y afectación al techo presupuestario en los correspondientes presupuestos, tanto del año vigente como de los años inmediatos siguientes. En caso de omisión de este reporte se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

De igual manera deberán registrarse, y en consecuencia afectarán el techo presupuestario, los recursos necesarios actualizados para financiar el gasto corriente que deviene de proyectos terminados y los recursos para la liquidación de obras, bienes y/o servicios de programas o proyectos de inversión.

En el caso de afectación a los presupuestos de los siguientes años, el responsable financiero institucional verificará obligatoriamente durante los primeros diez días del mes de enero del año respectivo, que los valores comprometidos en años anteriores se encuentren afectados en el presupuesto del ejercicio vigente. No podrá certificar o comprometer recursos nuevos mientras no haya realizado dicha verificación y si no se han asegurado primero recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán solicitar al Ministerio de Finanzas certificaciones presupuestarias plurianuales cuando los recursos provengan de dicho presupuesto. En el caso de programas y proyectos de inversión deberán constar en el plan plurianual de inversión vigente.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán emitir certificaciones presupuestarias plurianuales de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, el techo de certificaciones presupuestarias plurianuales para inversión será como máximo lo correspondiente a inversiones de las transferencias asignadas por ley del Estado Central del año anterior al que se certifica. Dicho techo deberá ser aprobado por el órgano legislativo correspondiente de cada gobierno autónomo descentralizado;
2. En el caso de la banca pública y de las empresas públicas, los techos de las certificaciones presupuestarias plurianuales serán aprobados por los respectivos directorios, de conformidad con la norma técnica que se expida para el efecto; y,
3. En el caso de las instituciones de la seguridad social, los techos de las certificaciones presupuestarias plurianuales serán aprobados por los respectivos

consejos directivos, de conformidad con la norma técnica que se expida para el efecto. "

5.- Sustitúyase el artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101.- Certificación presupuestaria anual- Cada entidad del sector público podrá emitir certificaciones presupuestarias anuales solamente en función de su presupuesto aprobado y disponible. La certificación presupuestaria anual implica un compromiso al espacio presupuestario disponible en el ejercicio fiscal vigente.

Las certificaciones emitidas pueden modificarse, liquidarse o anularse, de conformidad con la norma técnica expedida para el efecto. En el caso de la anulación de una certificación, las entidades requerirán informe favorable previo, del responsable del espacio de coordinación intersectorial, o de la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, en el caso de entidades que no estén sujetos a dicha coordinación. Ninguna entidad u organismo del sector público, así como ningún servidor público, contraerá compromisos, celebrará contratos o convenios, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que exista la respectiva certificación anual o plurianual según sea el caso, salvo los casos previstos en el artículo 117 del **Código Orgánico** de **Planificación** y **Finanzas Públicas**."

6.- Sustitúyase el artículo 102 por el siguiente:

"Artículo 102.- Programación y ejecución de compromisos.- El compromiso se reconoce o materializa cuando la autoridad competente formaliza el acto administrativo por el cual conviene con terceros la provisión de bienes o servicios, transferencias o subvenciones, pudiendo consistir inclusive en documento del funcionario competente que los autoriza, o se fundamenta en la contratación respectiva. Este acto produce la afectación de la asignación presupuestaria del año en curso por el monto del compromiso que se estima se materializará en obligación durante el ejercicio fiscal vigente.

Las entidades mantendrán registro actualizado de los valores comprometidos plurianualmente a nivel de obra, bien, servicio o estudios, de conformidad con lo dispuesto en el presente **reglamento**.

El monto reconocido como compromiso no podrá anularse, pero puede aumentar o disminuir cuando justificadamente ha variado la expectativa de reconocimiento de obligaciones en los márgenes establecidos en la Ley, hasta la finalización del ejercicio. Dichas variaciones deberán registrarse en el Sistema Unificado de **Planificación** e Inversión Pública, según lo dispuesto en el presente **reglamento**.

Las instituciones podrán proponer reprogramaciones financieras de compromisos, en función de su presupuesto aprobado y las regulaciones que para el efecto emitan el Ministerio de **Finanzas** y la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo.

La anulación total o parcial de un compromiso implica la anulación de la certificación presupuestaria por el monto equivalente. La anulación total o parcial de la disponibilidad presupuestaria comprometida en un anticipo ya otorgado, o cuyo espacio se requiera para la normal ejecución del programa y/o proyecto durante el ejercicio fiscal vigente se constituye en nula. "

7.- Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente:

"Artículo 106.- De la solicitud de modificaciones presupuestarias del plan anual de inversiones (PAI)- Las modificaciones presupuestarias del plan anual de inversiones

podrán ser solicitadas a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, la cual emitirá dictamen previo sobre modificaciones, cuando fuere el caso, únicamente a nivel de programa y/o proyecto, en el marco del Art. 118 del **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas**, como paso previo a la solicitud final ante el Ministerio de **Finanzas**. Para tal efecto, la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo aplicará la prelación para la asignación de recursos para inversión pública establecida en este **reglamento** y emitirá las directrices que regulen los ámbitos y procedimientos correspondientes a las modificaciones presupuestarias en el Plan Anual de Inversiones. En ningún caso procederán modificaciones presupuestarias sobre recursos comprometidos.

Las modificaciones presupuestarias, relacionadas a traspasos de recursos de una entidad a otra, requieren de la solicitud de reprogramación.

Si el monto global inicial del programa o proyecto priorizado para la asignación de recursos por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo se altera más allá de un 15%, o cambian los objetivos y metas del programa o proyecto, o se incluyen componentes adicionales a los mismos, la entidad deberá actualizar la priorización de dicho programa o proyecto, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, toda alteración del monto global de inversión deberá reportarse a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo para la respectiva actualización del expediente del programa o proyecto en el Banco de Proyectos.

Las solicitudes de reformas que no puedan ser financiadas serán negadas. "

8.- Sustitúyase el artículo 109 por el siguiente:

"Artículo 109.- De las transferencias de recursos para convenios.- Las transferencias de recursos de programas y/o proyectos de inversión que se realicen entre instituciones **públicas**, se realizarán de conformidad con la norma técnica que emita la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo. Para el caso de cambio de ejecutor o co-ejecución no se requerirá pronunciamiento de la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo, sin embargo la transferencia deberá contar con el aval del responsable del espacio de coordinación intersectorial respectivo y estar considerado dentro del modelo de gestión aplicable a la Institución. La autoridad financiera de cada entidad verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y remitirá la información respectiva a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo para la actualización del expediente respectivo en el Banco de Proyectos en los términos establecidos en el presente **reglamento**."

9.- Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente:

"Artículo 115.- Instrumentos.- Para realizar el seguimiento y evaluación presupuestaria se utilizarán los siguientes insumos:

1. Instrumentos nacionales y territoriales de **planificación**, Banco de Proyectos, Plan Anual y Plurianual de Inversiones, Plan Anual de Evaluaciones, escenario fiscal de mediano plazo, presupuestos anuales y plurianuales;
2. Las normas técnicas que expida el Ministerio de **Finanzas**;
3. Las Políticas y directrices que dicte el Ministerio de **Finanzas**;
4. Los Informes de ejecución presupuestaria; y,

5. Los demás establecidos en las normas que emitan el Ministerio de **Finanzas** y la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo."

10.- Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116.- Registro de ejecución.- Las unidades de **planificación** o las que hagan sus veces en cada dependencia, llevarán registros de información del avance de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. Los registros de información financiera se obtendrán del sistema de información que exista para el efecto.

La información relativa a la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, para la actualización de sus expedientes en el Banco de Proyectos, deberá ser remitida a la Secretaría Nacional de **Planificación** y Desarrollo. "

11.- Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente:

"Artículo 119.- Unidades de medida- Para efectuar el seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria se utilizarán los indicadores de resultado y de impacto presentados por cada institución. "

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DEL
CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

1.- Decreto 1417 (Suplemento del Registro Oficial 1, 25-V-2017).